

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don A.O.S., en nombre y representación de BAC Engineering Consultancy Group, S.L. contra el Decreto de fecha 2 de agosto de 2016 de la Primera Teniente de Alcalde y Delegada del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible por el que se adjudica el Lote 3 del “Acuerdo Marco de Servicios para la redacción de Informes en edificios con posibles daños estructurales y la elaboración de los formularios oficiales de Inspección Técnica de Edificios y Construcciones, situados en el término municipal de Madrid”, expediente nº 300/2015/01536 JTL, y se excluye a la recurrente de la licitación del contrato este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de abril de 2016, el Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid aprobó los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación del Acuerdo Marco de servicios para la redacción de informes en edificios con posibles daños estructurales y la elaboración de los formularios

oficiales de inspección técnica de edificios y construcciones, situados en el término municipal de Madrid, a adjudicar mediante procedimiento abierto.

El 20 de abril de 2016 se publicó el anuncio de licitación en el DOUE, en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid el 18 de abril y el 30 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado, señalando como fecha de fin de presentación de ofertas el día 24 de mayo de 2016, a adjudicar mediante tramitación ordinaria por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 5.950.413,20 euros.

A la licitación se presentaron once empresas incluida la recurrente.

Segundo.- La Mesa de contratación en su reunión de 30 de mayo de 2016 para calificar a la documentación administrativa contenida en el sobre A y en relación con la documentación relativa a la solvencia técnica presentada por la recurrente, acordó solicitar a dicha empresa que subsanara la misma, concediéndole un plazo de tres días hábiles lo que se notificó mediante fax el día 31 de mayo.

Expresamente se solicitaba *“Original o fotocopia compulsada de este seguro de indemnización por riesgos profesionales que así venga determinado y que cubra el plazo de duración indicado en el apartado anterior, ya que han presentado una póliza de seguros en la que no se define que sea por riesgos profesionales ni cubre el plazo de vigencia indicado. Y Respecto a la solvencia técnica deberá aportar: “-Declaración responsable individual de cada uno de los 5 técnicos a adscribir al acuerdo marco.-Los títulos compulsados de X.A.A. y G.C.T.”*

Tercero.- Aportada la documentación que las licitadoras requeridas consideraron conveniente, la Mesa se reunió de nuevo el día 6 de junio de 2016, a las 14.30 para proceder al examen de la documentación presentada en fase de subsanación y a la apertura de los sobre que contenían la documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes (sobre B).

En el acto público celebrado a continuación, se anunció que se había acordado excluir de la licitación por no subsanar la documentación requerida, a las empresas BAC Engineering Consultancy Group-Calter Ingeniería (con compromiso de constituirse en U.T.E.), con la siguiente motivación: *“No han acreditado lo solicitado como solvencia económica en cuanto que las pólizas de seguro por riesgos profesionales no cubrían el plazo de vigencia indicado en el apartado 12 del Anexo I de los pliegos de cláusulas administrativas particulares*

Respecto a la solvencia técnica de conformidad con el apartado 12 del Anexo I, tampoco han aportado la declaración responsable individual de cada uno de los 5 técnicos a adscribir al acuerdo marco. Y los títulos de X.A.A. y G.C.T., no son original o fotocopia compulsada como se requería.”

Por último con fecha 3 de agosto se notificó a la recurrente el Decreto de fecha 2 de agosto de 2016 de la Primera Teniente de Alcalde y Delegada del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible por el que se adjudica el Lote 3.

Cuarto.- Interesa destacar en relación con el objeto del presente recurso, que con fecha 17 de agosto de 2016, se presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación, por la representación legal de la empresa Investigación y Control de Calidad, S.A. (INCOSA) contra el Decreto de fecha 2 de agosto de 2016 de la Primera Teniente de Alcalde y Delegada del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible por el que se adjudica el Lote 1, que se tramitó ante este Tribunal bajo el número de expediente 187/2016. Habiéndose concedido trámite de alegaciones en el seno de dicho recurso, entre otras a la actual adjudicataria, la misma presentó en dicho trámite recurso especial en materia de contratación en el que solicita anular la resolución recurrida y se ordene la retroacción del expediente al momento anterior a la valoración de la subsanación aportada el 6 de junio de 2016, por considerar haber subsanado en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en los Pliegos, con fecha 26 de agosto de 2016.

Dado traslado del recurso al órgano de contratación, el 29 de agosto de 2016 remite el expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal y, la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de BAC Engineering Consultancy Group, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 del TRLCSP en relación con el artículo 24.2 2. del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (RPER) *“En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Si alguna de las empresas firmantes del compromiso no deseara interponer el recurso podrá ponerlo de manifiesto al Tribunal en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución. En tal caso no se le tendrá por comparecida en el mismo y en el supuesto de que el Tribunal acuerde la imposición de multa por temeridad o mala fe, en los términos previstos en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la misma solo será exigible a la entidad o entidades recurrentes.”

Tercero.- El artículo 44.2 del TRLCSP establece que el recurso deberá presentarse

en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente aquel en que se remita la notificación del acto impugnado.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial. De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato viene determinado en este caso por el día siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, con objeto de hacer coincidir el plazo para la interposición del recurso especial con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien desde la misma fecha, común para todos los interesados.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse

dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

El recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de septiembre de 2016, en contestación al trámite de alegaciones concedido en el recurso 187/2016 interpuesto por don J.S.H., en calidad de Apoderado de la mercantil Investigación y Control de Calidad, S.A. (INCOSA) contra el Decreto de fecha 2 de agosto de 2016 de la Primera Teniente de Alcalde y Delegada del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible por el que se adjudica el Lote 1 del Acuerdo Marco. En el caso analizado, el decreto de adjudicación del contrato y de exclusión, del recurrente fue notificado a la recurrente el día 3 de agosto, por lo que el recurso interpuesto el 26 de agosto 2016, es en consecuencia, extemporáneo.

No puede utilizarse el trámite de alegaciones previsto para la resolución de un recurso para plantear otro. Así el TACRC en Resolución 15/2011, afirma que *“El trámite de alegaciones no es el adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso ni permite abrir un nuevo plazo para recurrir un acto recurrible sí, pero que fue consentido al no haberse interpuesto el recurso en plazo. Ello ni aún en el supuesto de que se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto por uno de los licitadores que dejó transcurrir el tiempo sin haberlo hecho y sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la LCSP, “(actual 44.2 TRLCSP).*

Habiendo superado el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, que establece el artículo 44.2.a) del TRLCSP el recurso presentado debe ser inadmitido

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.O.S., en nombre y representación de BAC Engineering Consultancy Group, S.L. contra el Decreto de fecha 2 de agosto de 2016 de la Primera Teniente de Alcalde y Delegada del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible por el que se adjudica el Lote 3 del “Acuerdo Marco de Servicios para la redacción de Informes en edificios con posibles daños estructurales y la elaboración de los formularios oficiales de Inspección Técnica de Edificios y Construcciones, situados en el término municipal de Madrid”, expediente nº 300/2015/01536 JTL, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.